

Actualidad del derecho penal de la Iglesia

Velasio Card. De Paolis, c.s

RESUMEN Si el derecho penal de la Iglesia está enfermo y no es actual es por la crisis misma del derecho canónico. Si no se aprecia el derecho en la vida de la Iglesia (el penal también), se ignora y no se aplica, es porque no se conoce, y no se conoce porque no se aprecia. El derecho penal asegura la convivencia pacífica dentro de la visión antropológica de la que surge y a la que protege, pero la eficacia del ordenamiento canónico no es la severidad de las sanciones, sino la del mundo de los valores que proclama y propone, de modo particular la referencia a la conciencia del individuo y a la responsabilidad que asume ante Dios y la comunidad. Está en juego su vida, la salvación eterna, el sentido de su vida para siempre.

PALABRAS CLAVE Derecho de la Iglesia, ordenamiento penal canónico, *salus animarum*.

SUMMARY *The disease of the criminal law of the Church and its lack of application is due to the very crisis of canon law. If the law is not appreciated in the life of the Church (the criminal law as well), it is ignored and does not apply, because it is not known and is not known because it is not appreciated. Of course, criminal law ensures peaceful coexistence within the anthropological vision from which it arises and protects, but the effectiveness of the canonical order is not the severity of the sanctions, but that of the world of values that it proclaims and proposes, particularly the reference to the conscience of the individual and the responsibility he assumes before God and the community. At stake is his life, eternal salvation, the meaning of his life forever.*

KEYWORDS *Canon Law, criminal legal system of the Church, salus animarum.*

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal no goza de buena salud en la situación actual de la Iglesia; es más, está enfermo. Por eso, está rodeado de muchos médicos que tratan de examinar las causas de la enfermedad y proveer a la debida terapia. Evidentemente, la terapia sólo será eficaz si se ha hecho un diagnóstico correc-

to. La medicina podrá producir frutos buenos si se ha identificado la verdadera enfermedad y, en consecuencia, la medicina adecuada para curarla. En caso contrario, no sólo no producirá frutos buenos sino que se corre el riesgo, al ser una medicina inadecuada, de producir daños ulteriores. En efecto, las enfermedades sólo se pueden curar después de haber identificado correctamente sus causas. Como escribió el Papa Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Reconciliatio et paenitentia*, el mal sólo se puede extirpar cuando se elimina la causa más profunda y última que lo ha producido¹.

Una valoración correcta de la situación y la propuesta de una eventual terapia deberá partir de la lectura del actual ordenamiento penal canónico, pero examinado dentro del sistema jurídico canónico y a la luz de los principios teológicos y espirituales así como de los tiempos que la Iglesia está viviendo.

II. PRECISIONES SOBRE EL TÍTULO

1. El título de este estudio (*Actualidad del derecho penal de la Iglesia*) podría ser interpretado como una pregunta: ¿es actual el derecho penal de la Iglesia? Además, la pregunta está abierta a diversos significados: ¿puede tener sentido todavía un derecho penal en la Iglesia en general? O de modo más concreto: ¿el derecho penal vigente de la Iglesia es actual, o sea, responde a las exigencias actuales de la Iglesia? ¿Se lleva de hecho a la práctica? Y si no, ¿por qué razones? ¿Porque no es adecuado para las exigencias del momento presente, o porque los hombres de hoy viven en un mundo cultural ajeno a una visión antropológica que constituye el presupuesto mismo del derecho penal de la Iglesia? ¿Qué quiere decir propiamente “actualidad” del derecho penal en general y del derecho penal de la Iglesia? ¿Cómo se mide la actualidad: por el uso que se hace del mismo, por su eficacia o efectividad, o por su racionalidad y adecuación dentro del ordenamiento canónico y del sistema de valores en los que se fundamenta la sociedad? De hecho, la palabra “actual”

* La versión original italiana de este artículo se publicó en *Questioni attuali di diritto penale canonico* (Ciudad del Vaticano 2012) 11-29.

1 En el n.3 se lee: “Mas la reconciliación no puede ser menos profunda de cuanto es la división. La nostalgia de la reconciliación y la reconciliación misma serán plenas y eficaces en la medida en que lleguen –para así sanarla– a aquella laceración primigenia que es la raíz de todas las demás, la cual consiste en el pecado”.

se refiere normalmente a la efectividad del derecho, sin mirar por otra parte su validez intrínseca.

2. ¿Es actual el derecho penal de la Iglesia? El derecho penal es siempre actual, porque el hombre tristemente está siempre inclinado al mal y tiende a situarse fuera de la legalidad y de la relación pacífica con los demás. Para asegurar la convivencia pacífica es necesario el derecho penal. Pero precisamente aquellos para los cuales el derecho penal se demuestra necesario no lo consideran actual. Sin embargo, no es difícil darse cuenta de que allí donde el derecho penal tuviera que imponerse a causa del desencadenarse de la criminalidad, de hecho no alcanzaría su finalidad. La actualidad o no de un derecho penal sólo se puede evaluar dentro de una visión antropológica, de la que emana y a la que protege.

3. En general se puede afirmar que el derecho penal no es actual en la Iglesia sencillamente porque no es actual el derecho, lo que revierte en especial en el derecho penal. Las razones de esta falta de actualidad son principalmente de orden ideológico: no se sabe apreciar el derecho, y específicamente el derecho penal, en la vida de la Iglesia; por tanto, se ignora y no se aplica, porque no se conoce, y no se conoce porque no se aprecia. Esta situación, por otra parte, no es nueva. Desde hace tiempo se dice que el derecho penal de la Iglesia no se aplica más que en algún caso en relación con los clérigos, y además sin empeño por parte de los pastores, que prefieren recurrir a las penas *latae sententiae*. Esto lo sabía bien el codificador cuando se disponía a revisar el derecho penal de la Iglesia. Leyendo los principios directivos que han guiado la revisión, nos damos cuenta de que el legislador quería proveer a un derecho penal adecuado a los tiempos y a las exigencias de la Iglesia, según su espíritu (necesidad del derecho penal, reducción de las penas y especialmente de las penas *latae sententiae*, relación correcta entre fuero interno y fuero externo, confianza en la libertad de los fieles, uso de los instrumentos no penales, la pena como *extrema ratio*, pastoralidad y caridad, tender a la conversión del delincuente, etc.). De hecho, el Esquema de revisión del derecho penal fue el primero por parte de la Comisión para la revisión del Código: habría debido constituir casi un cierto modelo para los demás esquemas, hasta el punto de que en un primer momento se pensó en publicarlo aparte inmediatamente.

4. En la valoración del nuevo derecho penal, la literatura canónica ha sido preferentemente positiva y laudatoria. Los órganos de consulta expresaron una aprobación sustancial buena.

Si se quisiera elaborar hoy un nuevo derecho penal, no se ve con claridad qué cosa importante o relevante podría proponerse. La estructura quedaría prácticamente intacta y las modificaciones serían más bien marginales y quizá ni siquiera apropiadas. En el periodo posterior a la promulgación del Código de 1983 tuvo lugar significativamente la intervención de la Congregación para la Doctrina de la Fe con las *Normae de delictis gravioribus*, las cuales tenían el objetivo concreto de aplicar el Código en lo relativo a las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. c.1362 §1, 1º) y particularmente en lo relativo a las normas de procedimiento judicial para la expulsión de los clérigos, para la que el Código establecía que, al tratarse de una pena perpetua, se tenía que adoptar un procedimiento judicial. De hecho, al derecho penal le ha costado despegar, especialmente por lo que se refiere al proceso judicial. Pero entre tanto explotó el fenómeno de la pedofilia, que puso en evidencia la incapacidad de hacer frente a la situación con el actual derecho penal canónico y se quisieron normas especiales para afrontar el problema, que después se extendió también a otros países. La propia Congregación para la Doctrina de la Fe se vio obligada a revisar también las *Normae de delictis gravioribus*, especialmente en lo que se refiere a los delitos que se deben considerar de su competencia, los procedimientos para la expulsión del estado clerical y la prescripción de los delitos. De este modo, la expulsión del estado clerical puede tener lugar por vía administrativa, e incluso después de la prescripción de los delitos. Particularmente dentro de esta nueva situación el derecho penal del Código ha sido objeto de una cierta discusión y ha sufrido una crisis ulterior, agravando la enfermedad.

5. Existen hoy diversas señales que indican el malestar del derecho penal de la Iglesia. Los síntomas de la enfermedad del derecho penal son múltiples: ante todo, se destaca que el derecho penal de la Iglesia es más bien desconocido incluso por los canonistas expertos y todavía más por los responsables de la comunidad, como son los Ordinarios, los Obispos y los Superiores religiosos. Al ser una realidad desconocida, no se recurre a él ni siquiera en los casos más graves y también más simples; y, cuando en algún caso se quiere aplicar, fácilmente se cometen errores. De estos datos tendría ya que resultar de modo bastante claro que la primera terapia debería consistir en

el conocimiento del derecho de la Iglesia para poder aplicarlo correctamente. En efecto, la ignorancia es, como recuerda el prefacio del Código, la madre de todos los errores: “no es lícito que sacerdote alguno ignore sus cánones, como ya advertía el Papa Celestino”; “que los sacerdotes conozcan las sagradas escrituras y los cánones, porque debe evitarse la ignorancia, madre de todos los errores, primordialmente en los sacerdotes de Dios”².

6. Para la correcta comprensión del derecho canónico y del derecho canónico penal a veces también constituye un obstáculo un incorrecto diálogo intercultural entre civilistas y canonistas.

En realidad, se trata del fundamento mismo del derecho penal natural y las aplicaciones de derecho positivo; se trata de identificar los diversos instrumentos o los diversos caminos que hay que recorrer para prevenir y eliminar el mal de la sociedad. La visión y la función que se debe atribuir al derecho en general y al derecho penal de modo particular no puede prescindir de los valores por los que se rige la comunidad. El derecho, como también el derecho penal, es necesario y tiene una función indispensable en la convivencia humana y en la Iglesia: pero él solo queda ineficaz. Una sociedad que haya perdido y abandonado los valores humanos y religiosos en los que se funda no puede regirse sólo por el derecho, porque un derecho que no tuviese raíces en los valores de la misma comunidad carecería del fundamento mismo para existir y para afirmarse.

¿Cuáles son los grandes valores que justifican el derecho penal de la Iglesia? ¿Y cuáles son las bases sobre las que puede ser construido? ¿Qué se puede esperar razonable y correctamente del derecho penal de la Iglesia? Estas son algunas de las preguntas sobre las que estamos llamados a reflexionar.

III. EL DERECHO PENAL DENTRO DE UNA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA

1. El derecho penal si, por una parte, es necesario, por otra se revela insuficiente por sí mismo para resolver los problemas de una comunidad. El principio vale también en un nivel más general: las leyes son necesarias para

2 “nulli sacerdotum suos liceat canones ignorare, ut iam monuit Celestinus Papa”; “sciant sacerdotes scripturas sacras et canones, quia ignorantia mater cunctorum errorum maxime in sacerdotibus Dei vitanda est”.

la convivencia pacífica de la comunidad, pero no son suficientes, como lo demuestra la experiencia de todos los días. La sabiduría de las leyes y su observancia dependen de valores previos, aceptados como norma de vida por la misma comunidad y sin los cuales las comunidades no se darían leyes sabias y no se sentirían obligadas a observarlas. Las leyes nacen de una comunidad. El valor de las leyes es previo a las mismas; dependen de la visión antropológica, de la cultura de la comunidad, sobre todo de su religiosidad y de su conciencia. El pueblo hebreo y el pueblo cristiano lo ponen de manifiesto. El pueblo hebreo hacía derivar la sabiduría de sus leyes de la presencia del Dios único y de su sabiduría. La visión cristiana añade algo más y más alto, la nueva alianza mediante el Espíritu y el mandamiento nuevo de la caridad dado por Cristo a sus discípulos. Pero también la cultura jurídica greco-romana tenía en su raíz una visión metafísica de la realidad. La obligación de observar las leyes surge, más que del legislador, de la naturaleza misma de la ley, que, al ser para el bien común, obliga por su misma naturaleza en conciencia al ciudadano y al fiel, debido a su pertenencia a la comunidad y, por tanto, al deber de concurrir a su bien. Se trata de aspectos que no son típicos o exclusivos de la visión cristiana, sino que pertenecen a la recta interpretación de la visión del hombre. Elemento esencial desde esta perspectiva es el fundamento mismo del derecho y el sentido de la ley, el deber de conciencia de observar la ley. Cuando hablamos del derecho penal en la Iglesia, las preguntas son muchas y complejas, porque se sitúa dentro de un sistema jurídico, como es el canónico, cuyas finalidades, aunque se actúan en el tiempo, trascienden el tiempo; en el delito ve siempre una realidad más profunda, que el es pecado, el cual, antes de ser ruptura de las relaciones con los demás, es una fractura de la relación con Dios mismo.

2. Las preguntas que se pueden plantear sobre el derecho penal de la Iglesia son muchas y complejas. La cuestión principal y la fundamental parece ser la antropológica: dentro de qué visión del hombre se sitúa el derecho penal y dentro de qué sistema y visión de valores el derecho penal se legitima. Esta cuestión ha sido afrontada por el Papa Benedicto XVI, particularmente en la encíclica *Caritas in veritate*. Las acciones del hombre tienen un sentido sólo si responden a una verdad objetiva. El derecho se fundamenta en el hombre, en su dignidad de persona que se autodetermina en libertad hacia la realización de un proyecto, de una vocación abierta a la trascendencia, que reconoce su

fundamento en el absoluto, que, sin embargo, no es y no puede ser él mismo sino un ser trascendente.

IV. LA IGLESIA TIENE UN DERECHO PENAL PROPIO

1. La Iglesia tiene un derecho penal propio. La historia del mismo está íntimamente unida con la solicitud de la Iglesia en actuar contra el pecado. Los diversos medios con los que la Iglesia ha actuado contra el pecado para la edificación de sí misma y para el cumplimiento de su misión no siempre son distinguibles y separables con precisión. En todo caso, el camino que ha sido recorrido a lo largo del desarrollo de la historia ha sido preciso y claro y ha conducido cada vez más hacia una distinción entre el fuero interno y el fuero externo; entre fuero interno sacramental en el sacramento de la penitencia y fuero interno extrasacramental como garantía para el penitente y de su buena fama; entre fuero externo disciplinar y fuero externo penal. Sin embargo, nunca ha faltado la conexión entre pecado y los diversos instrumentos que la Iglesia usó para combatir el pecado. Esto ha hecho que entre los diversos medios exista una profunda unidad, aunque en la distinción de los ámbitos, y que cada ámbito tenga características que, respetando las peculiaridades que lo distinguen, lo hacen incomprendible sin el ligamen con los otros ámbitos. Esta es la causa de que especialmente el derecho penal de la Iglesia tenga características que no han dejado de hacerlo objeto de discusión tanto en el pasado como todavía en la actualidad. Más aún, su formación como un campo específico bien identificado y con una colocación precisa en el sistema de la ciencia canónica ha sido muy laborioso hasta nuestros días.

2. El actual derecho penal ha nacido como sistema ordenado con principios inspiradores claros con el Código de 1917. En vísperas del Código de 1917 se estaba de acuerdo en decir que el derecho penal era un cúmulo informe, cuya comprensión resultaba de difícil acceso incluso a los expertos³. El auspicio de Wernz era que el nuevo Código ofreciese los principios del

3 Escribe ROBERTI, *De delictis et poenis*, I, 9: "pro reliquis poenis recurrendus erat ad cumulum coaevatarum antiquarum legum: quarum intelligentia, sive ob ingentem numerum et diversam collocationem, sive ob successivas abrogationes, derogationes et desuetudines perdifficilis vel ipsis peritis evaserat".

derecho penal con la presentación ordenada de los delitos y de las penas respectivas⁴. Por tanto, con razón se puede afirmar que un verdadero derecho penal canónico y, por tanto, una verdadera ciencia del derecho penal comienza sólo con el Código de 1917. Michiels ha podido sacar la siguiente conclusión de todo el periodo precodicial: “De lo que hemos expuesto, se puede concluir con toda razón que antes de la promulgación del Código no existía un Código penal propiamente dicho en el que estuviese expuesta de modo detallado la disciplina vigente con todos los delitos y las penas, también las vindicativas, establecidas para ellos por derecho común; por el contrario, si se exceptúan las censuras *latae sententiae* codificadas de modo óptimo por el Papa Pío IX, para todo lo demás se tenía que recurrir a un cúmulo de leyes antiguas, cuya comprensión resultaba difícilísima incluso a los expertos, tanto por el número inmenso y la diversa colocación como por las excesivas abrogaciones, derogaciones y desusos”⁵.

3. Es innegable que, particularmente a partir del Código de 1917, el derecho penal de la Iglesia se ha caracterizado con las peculiaridades fundamentales de un derecho penal, que lo hace asemejarse mucho a los ordenamientos penales civiles, porque se basa fundamentalmente en dos conceptos que caracterizan el derecho penal: el concepto de delito y el concepto de pena, así como la configuración de los diversos delitos con las penas correspondientes como sanciones. Elemento determinante de gran relevancia es el discurso sobre la imputabilidad, que tiene dos fuentes: *ex culpa et ex dolo* (c.2199); la imputabilidad determina la gravedad y las condiciones que disminuyen la pena, que a menudo es facultativa e indeterminada, como es típico de un ordenamiento que quiere ser respetuoso con la justicia en los casos individuales.

El Código de 1917, también por lo que se refiere al derecho penal, aunque tuvo un juicio altamente positivo por la técnica refinada con la que

4 “In futuro Codice iuris ecclesiastici, sua, ut sperare licet, erit pars, in qua et principia iuris poenalis et singula delicta cum respectivis poenis ordine systematico proponantur, atque dubia et incertitudines iuris poenalis penitus tollantur” (F. J. WERNZ, *Ius Decretalium*, VI, n.7).

5 “Ex supradictis merito concluditur, quod ante Codicis J. C. promulgationem non exstitit Codex poenalis proprie dictus, in quo ex disciplina vigenti accurate cum omnibus poenis, etiam vindicativis, iure communi contra ea statutis; e contra, si excipiantur censurae latae sententiae a Pio IX optime codificatae, pro reliquis poenis recurrendum erat ad cumulum coacervatarum antiquarum legum, quarum intelligentia, sive ob ingentem numerum et diversam collocationem, sive ob excessivas abrogationes, derogationes et desuetudines perdifficilis vel ipsis iurisperitis evaserat”.

había sido redactado, fue objeto también de muchas críticas por la eclesiología en la que se inspiraba y por la falta de coraje para introducir innovaciones⁶.

4. Otros observaron que el derecho penal canónico, en realidad, no era más que una codificación precisa, ordenada y sistemática de lo que había sido elaborado en el pasado. En realidad, nacía muerto o, en todo caso, sin responder a la nueva realidad eclesial a la que debía servir. “En efecto, el actual derecho penal eclesiástico [de 1917] se aplica solamente en relación con clérigos y religiosos, pero es prácticamente inexistente para los laicos. El cambio radical de la relación entre Iglesia y Estado es naturalmente el motivo principal de ello, pero también el hecho de que las penas se han desplazado del campo jurídico al campo de la conciencia. La mezcla histórica entre praxis penitencial y derecho penal habría hecho del derecho penal eclesiástico un híbrido complejo, que metodológicamente es casi imposible abarcar. De este modo, el sentido de la pena, por no hablar de su eficacia, se ha oscurecido. Hoy se desarrolla en todo el derecho una discusión sobre el sentido de la pena”⁷.

5. A agravar la situación contribuyó también la no coherente evolución del mismo derecho penal en el ámbito universal y particular. Por una parte, el derecho penal universal tiende a aumentar las penas, que ordinariamente consisten en las excomuniones y en las penas *latae sententiae*; por otra parte, el derecho penal particular tiende a disminuirlas: las pocas penas que son aplicadas afectan a los clérigos y son las suspensiones. Se tiende así cada vez más a la centralización. Se desarrolla también una cierta oposición entre la doctrina, que tiende a ser benévola e indulgente, y la jurisprudencia, que es más bien rígida.

6. Las críticas se acentuaron particularmente con la revisión anunciada por Juan XXIII. Se llegó a proponer, por distintas razones, incluso la abolición misma del derecho penal. La Comisión para la revisión del Código tomó oficialmente postura sobre esta cuestión desde el principio, tratando de ella

6 “Insomma le principali caratteristiche del diritto penale del 1917 sono il tecnicismo giuridico di alta qualità scientifica e la cura minuziosa apportata alla regolamentazione particolareggiata dei problemi posti dalla repressione degli atti delittuosi. Le principali preoccupazioni dei canonisti, che elaborarono questa legislazione all’inizio del secolo, furono di due tipi: da una parte, dotare la Chiesa d’un diritto penale che potesse misurarsi con quello degli Stati; dall’altra, assicurare ai fedeli la maggiore giustizia possibile. Comportandosi in questo modo, essi furono uomini del loro tempo” (R. Metz).

7 *Concilium*, 1970, 8, p.176.

específicamente en un principio dedicado a la reforma del derecho penal⁸. La respuesta práctica llegó con la preparación y el envío a los órganos de consulta del “Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur”, de 1973. En el borrador de *Motu proprio*, con el que en un primer momento se había pensado promulgar separadamente la parte del derecho penal, se establece una relación entre potestad coactiva y caridad (n.1). Digno de particular atención es el texto con el que se reivindica la potestad punitiva, con la precisión de que dicha potestad se debe ejercer en el espíritu propio que debe animar a la Iglesia, para el bien tanto de la comunidad como del individuo⁹. Los elementos constitutivos esenciales del derecho penal del Código de 1917 permanecen sustancialmente intactos también en el Código de 1983, a pesar de los numerosos y significativos elementos introducidos. El derecho penal es uno de los modos para combatir el pecado; pero un modo que se debe ver en unidad y continuidad con los demás instrumentos, aunque con sus características propias. El derecho penal, por tanto, no puede prescindir del conjunto del ordenamiento canónico y de la naturaleza de la Iglesia, como comunidad de tipo religioso.

7. Este derecho se debe leer y valorar en el conjunto de los medios de que dispone la Iglesia para combatir el mal en su seno: 1) medios pastorales que se confían a la buena voluntad del destinatario, como la predicación de la palabra de Dios, las exhortaciones, los ejemplos, etc.; 2) los medios jurídicos disciplinares, consistentes en las normas con las cuales la autoridad eclesiástica regula su vida, especialmente con relación a los sacramentos, y en las intervenciones del superior competente que advierte, amonesta, prohíbe y decide. Entre estos medios hay que señalar de modo particular las irregularidades, que, aun no siendo propiamente sanciones penales, aunque a veces se fundamen-

8 Se trata del principio n.9, que dice lo siguiente: “In recognitione iuris poenalis Ecclesiae, principium reducendi poenas in Codice stabilitas, nemo est qui non acceptet. Verum suppressionem omnium poenarum ecclesiasticarum, cum ius coactivum, cuiuslibet societatis perfectae proprium, ab Ecclesia abiudicari nequeat, nemo canonistarum admittere videtur. Mens est ut poenae generatim sint ferendae sententiae et in solo foro externo irrogentur. Quod ad poenas latae sententiae attinet, etsi a non paucis earum abolitio proposita sit, mens est ut illae ad paucos omnino casus reducantur, imo ad paucissima eaque gravissima delicta” (*Communicationes* 2 [1969] 84ss.).

9 “Itaque visum est poenale Ecclesiae ius ita recognoscere ut non solum sit Ecclesiae ipsius naturae consentaneum et cum supernaturali eius fine congruat, sed etiam ut aequae componat societatis et singulorum necessitates et iura, ut congrue et opportune potestas puniendi a Romano Pontifice et ab Episcopis exerceatur, semper autem ut ante omnia animarum salutem –cui tuendae poenale quoque ius in Ecclesia tendere debet– tueatur ac promoveat”.

ten en un delito, pertenecen más bien a la disciplina de la Iglesia, pero no al derecho penal; 3) medios propiamente penales, considerados como tales por el ordenamiento canónico. Son las penas o las sanciones penales, los remedios penales y las penitencias. Omitimos indicarlas aquí, pero no podemos dejar de poner de relieve que se trata de penas de orden espiritual, que tienden a la conversión, con el intento de romper la contumacia.

8. Aparte del gran principio inspirador que guía el ejercicio de la potestad coactiva de la Iglesia (c.2214 §2 CIC/17 y c.1341 CIC/83), es necesario reflexionar de modo particular sobre el significado de las sanciones en la Iglesia.

La sanción penal no es ni el único ni el principal remedio al que recurre el legislador canónico. El derecho penal está dentro de un Código que prevé muchos otros medios de orden espiritual, sacramental, moral y disciplinar, que no es necesario mencionar ahora. Esto se desprende sobre todo del hecho de que las leyes de la Iglesia, en principio, no tienen una sanción penal. El legislador las considera perfectas en sí mismas y adecuadas al fin, sin que tengan que estar provistas de una sanción canónica. Esto significa que la sanción penal, para el legislador canónico, no es constitutiva de la ley misma. De este modo, el legislador canónico rechaza una visión positivista del derecho. Esta concepción ve en la sanción penal un elemento constitutivo de la ley y encuentra la fuerza del derecho sólo en la coerción, no en su valor moral intrínseco. De esta manera se comprende con más exactitud el significado de la afirmación con la que la Iglesia reivindica la potestad coactiva. Se trata de un derecho nativo y subjetivo a usar la coerción. De hecho, todo derecho es coercible, en el sentido de que todo derecho tiene en sí la pretensión de hacerse valer, aunque no dispusiera de medios de coacción efectiva de fuerza física. La fuerza del derecho no está en la coacción de hecho, sino en la exigencia intrínseca de afirmarse, en la fuerza de la verdad y de la moralidad, que puede requerir también el servicio de la constricción. Este es el sentido de la coercibilidad¹⁰. La Iglesia recurre a esa posibilidad sólo en casos determinados y con mucha prudencia, precisamente porque la primera fuerza del derecho está en su valor ético y, por tanto, en la apelación que hace a la conciencia del destinatario de la norma.

10 Michiels define así la potestad coactiva de la Iglesia: "Ius quod auctoritati sociali competit, per poenarum comminationem et irrogationem restaurandi ordinem iuridicum socialem per delictum laesum" (*De delictis et poenis*, vol. I, p. 21).

9. El principio noveno reclama la necesidad del derecho penal, porque la Iglesia no puede ser privada de la coercibilidad, propia de toda sociedad perfecta.

Hay que decir también que un estudio histórico preciso del derecho penal debe tener en cuenta todos los elementos esenciales constitutivos de un verdadero derecho penal. Estos elementos son: 1) la noción de delito, como distinta de la noción de pecado; 2) la noción de pena, como reacción al delito, y su diversificación y especificación (pena medicinal, pena expiatoria, excomunión, entredicho, suspensión, pena *latae* y *ferendae sententiae*, etc.); 3) la intervención de la autoridad competente; debe tratarse de la autoridad pública eclesiástica, no de la civil, tanto por lo que se refiere a la constitución como a la imposición y a la remisión de la pena; el derecho penal es propio de quien en la Iglesia tiene el poder de gobierno (legislativo, judicial y administrativo); 4) el procedimiento utilizado para la aplicación de la pena; 5) la relación entre fuero externo y fuero interno, etc.

V. ANOTACIONES ANTROPOLÓGICAS Y TEOLÓGICAS SOBRE EL SIGNIFICADO DE LA CULPA Y DE LA PENA

El derecho penal, desvinculado de una correcta antropología y sin valores culturales y espirituales irrenunciables, ya no puede ejercer su función, porque se queda privado de las verdaderas motivaciones que pueden dar fuerza al mismo derecho penal. Hay que ponderar e interpretar bien cómo se sitúa el hombre ante el castigo y la pena.

1. Paul Ricoeur ha teorizado desde el punto de vista filosófico y teológico el sentido de la culpa y de la pena. Las repercusiones a nivel jurídico nos inducen a pensar seriamente. El autor identifica tres posibles personajes que representan el distinto modo de situarse ante el castigo, la pena y el sufrimiento: Adán, Job y el Siervo sufriente del profeta Isaías. Escribe:

Por un lado, el mal cometido lleva consigo un justo exilio: es la lógica de Adán; por otra parte, el mal sufrido lleva consigo un anonadamiento injusto: es la figura de Job. La primera figura llama a la segunda y la segunda corrige a la primera. Sólo una tercera figura anunciará la su-

peración de la contradicción: será la figura del “siervo sufriente”, que hará del sufrimiento, del mal padecido, una acción capaz de rescatar el mal cometido. Esta figura enigmática es la cantada por el segundo Isaías en los cuatro “cantos del Siervo de Jahvé”.

Esta figura abre una perspectiva radicalmente distinta de la perspectiva de la “sabiduría”. No es la contemplación de la creación y de su inmensa grandeza lo que consuela: es el sufrimiento mismo transformado en don, que expía los pecados del pueblo. “En verdad él soportó nuestros sufrimientos y aguantó nuestros dolores [...] Nuestro castigo saludable cayó sobre él, sus cicatrices nos curaron”.

Cualquiera que sea el significado de este “Siervo sufriente”, ya se trate de un personaje histórico, individual o colectivo, o de la figura de un Salvador futuro, revela una posibilidad totalmente nueva: que el sufrimiento tenga un sentido, mediante un consentimiento voluntario, en medio del no sentido del escándalo. En la visión jurídica y penal de la vida, la culpabilidad debía de ser la razón del sufrimiento. El sufrimiento de los inocentes ha hecho añicos el esquema de la retribución; el pecado y el sufrimiento están separados por un abismo de irracionalidad, y es entonces cuando el sufrimiento del «Siervo sufriente» instituye un ligamen entre el sufrimiento y el pecado en un nivel distinto del de la retribución. Pero lo trágico del “Siervo sufriente” está más allá de la tragedia griega del héroe¹¹.

2. La pena y el castigo son para redimir al hombre, pero el hombre no es capaz de redimirse por sí mismo. El viejo Adán pecador rechaza reconocerse pecador y, sobre todo, rechaza el castigo para sí. El pecador es incapaz de redimirse. El viejo Adán tiene necesidad de redención, pero no puede redimirse él solo. Pero sin redención y renovación no puede salvarse. El inocente, en el personaje de Job, rechaza el castigo precisamente porque se proclama inocente y no se siente solidario con el pecador, sino más bien víctima. Intuye el misterio pero no es capaz de entrar en él y de aceptarlo. El misterioso Siervo sufriente del que habla el profeta Isaías es el único que puede salvar al hombre. Él, siendo inocente, asume el pecado del hombre y

11 *Finitudine e colpa*, 598-599.

se hace solidario con el pecador, entra en su camino, lo hace suyo, y asume la responsabilidad del pecador: se hace pecado para redimir al hombre.

3. Pero la redención debe realizarse dentro de cada hombre, debe renovar el corazón del hombre. La historia de la salvación alcanza su plenitud cuando el hombre percibe que para salvarse necesita esta renovación interior. La alianza de la creación con Adán en el jardín del Edén estaba fundada en la ley, escrita por Dios en el corazón del hombre. Ella no resistió la prueba de la serpiente. El hombre pretendió hacer la competencia a Dios y ponerse en su lugar. Consideró a Dios como rival envidioso de su propia felicidad. La segunda alianza, sellada por Dios con su pueblo a los pies del monte Sinaí, se sitúa en la línea de volver a proponer la ley y de la fidelidad a la misma, ordenando caminar en la fidelidad a los preceptos para vivir en la comunión y en la amistad con Dios. Pero también ésta fue un fracaso. La experiencia del pueblo hebreo, leída por los profetas e interpretada por ellos, es muy importante. Si la salvación reside en la fidelidad a Dios; si sus promesas están ligadas a la fidelidad del hombre a Dios, se vuelve prácticamente imposible, porque el corazón del hombre está herido, es frágil, débil y está inclinado al mal. El hombre necesita ser curado por dentro. Es el anuncio de los profetas, de Jeremías, de Ezequiel, de Isaías. La nueva alianza se realiza en la misión del Siervo sufriente, reconocido en Jesús de Nazaret, Hijo de Dios hecho hombre. En él se realiza la nueva creación, se nos da el corazón nuevo y se introduce el principio nuevo. En el principio existe la gracia. Esto vale también para el pecador delincuente en la Iglesia.

VI. LA SANCIÓN RECLAMA LA REPARACIÓN Y TIENDE A LA REDENCIÓN

1. La doctrina de la Iglesia habla de una pena o sanción en sentido teológico y en sentido filosófico, además de la pena en el sentido técnico jurídico penal. Si reflexionamos seriamente nos damos cuenta de que, en realidad, toda acción nuestra lleva intrínsecamente en sí misma una sanción: positiva o negativa. Si realizamos una acción buena, ésta constituye un momento de crecimiento positivo para la vocación del hombre; como fruto espontáneo notamos la alegría, la serenidad, la paz, la benevolencia; como un árbol verde y frondoso, que florece, y que sólo el verlo es una alegría para el hombre.

Y si el árbol tuviese una conciencia, como la tiene el hombre, él mismo se alegraría. Al contrario, si el hombre comete una acción mala, ésta marca un momento negativo en la propia vida: el hombre se da cuenta de que ha fallado en su compromiso, en su dignidad; ha extraviado el camino; ha equivocado el objetivo; se siente más frágil y más débil; ha perdido una ocasión en la propia vida; está herido. Pero puede reponerse y recuperarse, si se empeña personalmente con esfuerzo para reordenar y reorientar la propia existencia. La convicción, más aún, la certeza de que puede contar con la ayuda (¿de quién?) para recuperarse es fundamental y decisivo. La doctrina filosófica, basada en la experiencia cotidiana, dice que toda acción mala marca negativamente al hombre, hasta debilitarlo cada vez más. La naturaleza herida reclama ser curada. Esto sólo puede suceder a través de un compromiso serio y disciplinado que vuelva a llevar al hombre al dominio de sí para volver a tomar la dirección correcta de su vida. En teología moral se habla de una sanción para las malas acciones que comporta una pena de sentido y una pena de daño, la pérdida de Dios mismo, del que el hombre se aleja. El pecado es equivocar el objetivo. Es situarse fuera de la legalidad, perder el sentido de la vida; es romper la amistad; es alejarse de la meta. Todo esto debe ser recuperado y está en la raíz de las faltas más graves que calificamos como delito y a las que sentimos la necesidad de castigar con una pena en sentido jurídico. Pero nos damos cuenta de que estas acciones malvadas provienen de un corazón corrompido, herido y endurecido.

2. La pena en el sentido del derecho penal se sitúa también en el discurso de una falta moral. El delito tiene en su base una violación grave de la ley moral. Por eso, es ante todo un pecado. Cuando decimos esto, evocamos toda esta realidad de la que hablamos. Nos remontamos ante todo a un desorden que habita en el corazón del hombre, del que no se puede prescindir; más aún, de él debemos partir. De hecho, la Iglesia, antes de hablar de delito, habla de pecado, precisamente porque la pena en sentido positivo viene solamente como última etapa del camino, pero debe ser reconducida siempre a la raíz. La Iglesia interviene ante todo con el anuncio de la alegre noticia, de la invitación a la conversión como alegre noticia y como posibilidad de ser nueva criatura con el ofrecimiento de la gracia. Al principio está la palabra del perdón y de la reconciliación, de la conciencia del pecado y de la necesidad de la reconciliación. El segundo momento es el de la experiencia gozosa de la reconciliación y de la paz en la confesión del pecado en el sacramento de

la penitencia: el hombre pecador encuentra a Dios en Cristo Jesús mediante el ministerio de la Iglesia y es recreado, hecho nuevo. Existe el momento de la corrección fraterna o de la intervención administrativa disciplinar, que debería ser un momento de benevolencia hacia el penitente; privar al recurrente de los instrumentos jurídicos que el ordenamiento canónico prevé en su favor sería una interpretación distorsionada del mismo ordenamiento jurídico... Lamentablemente, el nivel administrativo a menudo es interpretado en perjuicio del penitente más que en su ayuda: se interviene administrativamente para alcanzar el efecto penal sin los instrumentos que el ordenamiento prevé para aligerar la pena; en cambio, se interviene administrativamente para agravar la situación y la condición del penitente.

3. Por lo que se refiere a la vía administrativa para imponer también penas perpetuas, como la expulsión del estado clerical, a pesar de la normativa del Código de Derecho Canónico que exige siempre la vía judicial, se debería hacer una reflexión más profunda, sobre todo por parte de quien es capaz de valorar el fenómeno en sí mismo y las circunstancias en las que se realiza. Aun sin negar la posibilidad de la vía administrativa, ésta debería tener lugar de modo excepcional, porque la verdad es evidente sólo en casos absolutamente excepcionales. Además, tendrían que ser verificadas las circunstancias concretas, porque no raramente el superior que tiene en sus manos la vía administrativa podría estar también implicado en el asunto, por ser él mismo culpable y, por tanto, debería ser condenado. En todo caso, se trata siempre de un súbdito, lo cual, por diversos motivos, podría oscurecer la libertad y la independencia de juicio. Parece que, con carácter general, no tendría que suceder nunca que alguien sea expulsado del estado clerical sin que haya tenido la posibilidad de ser interrogado y escuchado personalmente. Se sabe, por experiencia humana, que la posibilidad de defenderse sólo por escrito resulta bastante débil cuando el que leerá su defensa ha decidido ya en su corazón que el acusado es culpable y debe ser condenado.

También merece una palabra la praxis de procedimientos abreviados y sometidos a la aprobación en forma específica del Santo Padre. Se trata de una praxis más que legítima, si se mantiene dentro de la excepcionalidad, donde esté garantizada la justicia. Seguir habitualmente vías extraordinarias, no previstas, aunque no sean contrarias u opuestas al ordenamiento canónico, es peligroso para la justicia, suena a desconfianza hacia el ordenamiento canónico por parte de quien lo esquivaba, y puede parecer y ser un comportamiento

que más que garantizar la justicia hacia el imputado suena a protección para el superior. Ese comportamiento no ayuda a ver en las intervenciones de la autoridad un servicio a la justicia sino más bien al superior mismo. Un recurso frecuente y, por tanto, excesivo a las facultades especiales puede sonar como juicio negativo sobre los procedimientos previstos por el ordenamiento canónico.

VII. LA PENA COMO *EXTREMA RATIO*

1. El ordenamiento canónico, en los casos de violación de las normas, prevé diversas vías y diversas etapas sucesivas. La pena canónica está considerada como la *extrema ratio*; ¡se recurre a ella cuando los demás medios no han alcanzado la finalidad, que consiste en la conversión, la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia! El Código de 1917, al comienzo de la normativa sobre las penas canónicas, traía el famoso texto del Concilio de Trento, que ofrecía el criterio fundamental en esta materia:

Téngase, sin embargo, a la vista la advertencia del Concilio de Trento, ses. XIII, *de ref.*, cap. I: “Acuérdense los Obispos y los demás Ordinarios de que son pastores y no verdugos y que conviene rijan a sus súbditos de tal forma, que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas si llegan a delinquir; y si ocurriere que por la fragilidad humana llegaren éstos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia, pues en muchas ocasiones puede más, para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas, y la caridad más que el poder; mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura, para que sin asperezas se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no

quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios” (c.2214 §2)¹².

2. El Código de 1983, vigente, tiene el c.1341, que ha sido definido como el canon fundamental del derecho penal, que expresa el espíritu del derecho penal y guía pastoralmente a los superiores y a los jueces que están llamados a aplicar el derecho penal en la Iglesia. Este canon encierra toda la tradición de la Iglesia en el campo penal: “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”¹³.

VIII. LA REFERENCIA A LA CONCIENCIA Y LA LEY Y LA PENA

1. El recurso a la pena en algunos casos es necesario, porque lo exige la *salus animarum*, ya sea desde la perspectiva del bien de la comunidad, que debe ser protegida, ya sea desde la perspectiva del bien del individuo, que debe ser ayudado a convertirse, también eventualmente mediante las penas canónicas. Sin embargo, en cierto modo, la pena es una derrota de los medios de la persuasión, que deberían ser suficientes en la cura pastoral. La finalidad intrínseca de toda pena, tanto medicinal como expiatoria, no puede no ser la conversión del delincuente. También cuando se castiga el superior quiere el

12 “Prae oculis autem habeatur monitum Conc. Trid., sess. XIII, de ref., cap. 1: «Meminerint Episcopi alique Ordinarii se pastores non percussores esse, atque ita praeesse sibi subditis oportere, ut non in eis dominantur, sed illos tanquam filios et fratres diligant elaborentque ut hortando et monendo ab illicitis deterreant, ne, ubi deliquerint, debitum eos poenis coercere cogantur; quos tamen si quid per humanam fragilitatem peccare contigerit, illa Apostoli est ab eis servanda praeceptio ut illos arguant, obsecrent, increpent in omni bonitate et patientia, cum saepe plus erga corrigendos agat benevolentia quam austeritas, plus exhortatio quam comminatio, plus caritas quam potestas; sin autem ob delicti gravitatem virga opus erit, tunc cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate severitas adhibenda est, ut sine asperitate disciplina, populis salutaris ac necessaria, conservetur et qui correcti fuerint, emendentur aut, si respiscere noluerint, ceteri, salubri in eos animadversionis exemplo, a vitiis deterreantur»”.

13 “Ordinarius proceduram iudicalem vel administrativam ad poenas irrogandas vel declarandas tunc tantum promovendam curet, cum perspexerit neque fraterna correctione neque correptione neque aliis pastoralis sollicitudinis viis satis posse scandalum reparari, iustitiam restituí, reum emendari” (c.1341).

bien del otro, y sería lo óptimo si tuviese lugar la conversión. También el derecho penal no puede tener otra lógica más que la del amor y la misericordia, como es la de las intervenciones de Dios en la historia, como lo ha revelado Jesús mismo. Parece claro cuáles pueden y deben ser las características del derecho penal de la Iglesia; no el recrudecimiento, sino la tensión hacia la conversión, en el marco de los valores de la visión cristiana. La victoria sobre el mal se logra sólo con la conversión del delincuente, que aceptase el castigo como expiación de su pecado. En este punto, la sanción canónica ya no tendría sentido. En la antigüedad esto encontraba su apoyo en el derecho de asilo: el delincuente que se refugia en la Iglesia se convierte, cambia radicalmente de vida y realiza plenamente el derecho penal cristiano. San Pablo condena al incestuoso de la comunidad, pero para que se arrepienta y se convierta y viva. El c.1341 rezuma este espíritu.

2. Peculiares y ulteriores dificultades podemos encontrar hoy cuando estamos situados ante el derecho penal civil, que no hace referencia a la conversión sino simplemente a la fuerza de la pena y de la coacción, aunque de palabra proclame la función redentora de la pena. El derecho canónico no debería plegarse a esta mentalidad.

El diálogo debería llevar a entender que el derecho penal canónico responde a una sana antropología; el delincuente se salva, no con el recrudecimiento de las penas, sino con un respeto de la persona y con una invitación a la conversión, en la perspectiva de la misericordia cristiana. La fuerza y la debilidad del derecho penal reside en la naturaleza misma de la Iglesia y en su ordenamiento jurídico. Por una parte, no tiene instrumentos de coacción. Pero apela a la conciencia, a la ley de Dios, a un principio de vida que trasciende el tiempo: ésta es su fuerza. Ésta será tanto más eficaz cuanto más radicada esté en el espíritu.

3. Las penas de la Iglesia tienen escasa fuerza de coacción humana desde el punto de vista civilista. La eficacia de las penas de la Iglesia se deriva de la consecuencia que comportan, con vistas a la salvación eterna. Por una parte, el derecho penal es el último recurso entre los muchos remedios a los que la Iglesia recurre; por otra, está la debilidad y la ineficacia de las penas en sí mismas. Cuando el fiel ha recorrido el camino de alejamiento de la Iglesia ya no tiene ningún respeto por las penas con que la Iglesia conmina. El camino que se está llamado a volver a encontrar es el de la visión

antropológica cristiana, la conciencia del fiel y la salvación eterna a la que el hombre debe enfrentarse.

4. Esto plantea serios problemas ante la Iglesia, que está llamada a presentarse en el concierto de las naciones: su derecho, ¿cómo es juzgado? ¿cómo querrían que fuese? En general, es considerado insuficiente. La tentación de adaptar el Código canónico a la mentalidad positivista de la pena, para hacerse aceptar, es más que un peligro. En realidad, el derecho penal de la Iglesia es mucho más eficaz que un derecho puramente positivista que no se apoya en los valores del espíritu y de la persona, y que no apela a la conciencia.

IX. EL ORDENAMIENTO CANÓNICO Y SU EFICACIA

1. El derecho penal de la Iglesia es el modo y el instrumento con el que la Iglesia en el ejercicio de su potestad penal previene y reprime los delitos dentro de la comunidad, según su espíritu propio y empleando las sanciones de que dispone. La Iglesia, a diferencia de los Estados, dispone de muchos medios para hacer frente a las situaciones. Está preocupada por el bien común, pero también por el bien individual; recurre al castigo, pero sólo como última instancia. E incluso cuando castiga lo hace con las sanciones penales previstas por su ordenamiento.

De la Iglesia se puede esperar sólo lo que pertenece a ella, y según su naturaleza, su misión y su ordenamiento jurídico.

2. Desde otra perspectiva, la Iglesia, precisamente cuando denuncia y condena los fenómenos delictivos en su interior y actúa decididamente para extirparlos, debe trabajar para hacer comprender su propia identidad y su propia naturaleza, también en su obrar jurídica y penalmente. La Iglesia tiene un ordenamiento jurídico propio, pero ese no es el único punto de referencia para su misión.

3. La Iglesia, ante todo, anuncia la verdad de Dios sobre el hombre y desde esta perspectiva condena el pecado, que oscurece y disminuye la dignidad de la persona y perjudica el bien de la familia humana.

La Iglesia, además, sigue y acompaña al pecador errante, a través del cuidado pastoral, la dirección espiritual, el apoyo al pecador que se arre-

piente y que quiere cambiar. La Iglesia posee sobre todo el sacramento de la penitencia, del perdón y de la reconciliación; cree en la fuerza de la gracia.

La Iglesia posee instrumentos del gobierno pastoral de los Obispos, mediante los cuales toma las decisiones debidas para prevenir el mal, obstaculizarlo e impedir que se difunda.

4. Por último, la Iglesia tiene también su derecho penal. Pero el derecho penal de la Iglesia no es como el del Estado. La Iglesia no tiene ni policía ni cárceles. Las penas del ordenamiento jurídico de la Iglesia son de orden espiritual. La más grave es la excomunión, que consiste en la privación de los bienes de los que la Iglesia dispone para conducir a los hombres a la vida eterna. Por lo que se refiere a los sacerdotes, la Iglesia puede servirse de la suspensión de los actos ministeriales sacerdotales o llegar incluso a la expulsión del estado clerical, en el sentido de que la Iglesia excluye para siempre al sacerdote de su ministerio, aunque no lo puede privar del sacerdocio. Se trata de sanciones penales que actúan en el ámbito de la vida espiritual y de la conciencia. El sacerdote eventualmente expulsado ya no pertenece al estado clerical. La Iglesia ya no tiene ninguna responsabilidad sobre él. Pero, de hecho, el problema de peligro social sigue existiendo. Esto significa que las medidas de la Iglesia son por su naturaleza insuficientes. El sacerdote expulsado continúa con sus inclinaciones y sigue siendo todavía un peligro. La Iglesia, con sus sanciones, no tiene una intervención suficientemente segura y eficaz desde el punto de vista social. La Iglesia no puede hacer más; y no puede asumir las tareas del Estado, ni siquiera en la lucha contra el crimen, sin correr el peligro de ofuscar su propia misión.

X. DIÁLOGO CULTURAL JURÍDICO

1. La valoración del derecho penal debe ser ponderada también en relación con los ordenamientos civiles. Es sabido que en los últimos decenios hemos asistido a un debate especialmente vivo dentro de la Iglesia sobre el derecho canónico, como derecho de la Iglesia, y el derecho civil, como derecho que regula a los Estados. El discurso tiene ciertamente sentido cuando se comparan los ordenamientos positivos que regulan a la Iglesia o al Estado. Las peculiaridades deben ponerse de manifiesto claramente sobre la base

de la naturaleza de las dos sociedades y de las finalidades que pretenden conseguir¹⁴. Los ordenamientos jurídicos tienen un carácter instrumental y su idoneidad se debe medir sobre la base de los fines y de las personas que son reguladas. Pero cuando se trata de los principios supremos del derecho, que se derivan de la misma naturaleza humana, entonces el discurso exige precisiones y atenciones. Un ordenamiento canónico que durante muchos siglos ha sabido dialogar con los ordenamientos civiles y de las sociedades, recibiendo y dando, con los ordenamientos jurídicos que ha encontrado a lo largo de la historia, ha llevado ciertamente una riqueza recíproca a los ordenamientos jurídicos mismos. En algunas ocasiones quizá ha llevado también a adecuarse simplemente a los ordenamientos civiles, sin una madurez suficiente para las exigencias de la vida de la Iglesia en su interior. Pero cuando se ha ido mucho más allá, hasta una teorización que ha llevado a poner en discusión la noción misma de derecho, calificando el derecho canónico como análogo respecto del derecho que está vigente en la comunidad civil, se ha producido ciertamente una exageración y un forzamiento teórico, dañino e inaceptable. A nivel práctico, el daño ha sido relevante. Ha llevado a la cerrazón al diálogo, a la ignorancia y a la marginación del derecho canónico. Las repercusiones han sido evidentes y dolorosas. El derecho canónico ha perdido su espacio y su influjo cultural en los ordenamientos civiles. Ya no se enseña en las universidades. Los magistrados han ignorado el ordenamiento canónico y han aplicado sólo sus categorías civilistas, también en el ámbito de la Iglesia.

2. Algunas formas delictivas no afectan en primer lugar a la Iglesia sino al Estado; se impone también su intervención. De hecho, en la actualidad la Iglesia no pretende tener el *privilegium fori*, o sea, no se reserva para sí de modo exclusivo el castigo de los sacerdotes. El Estado debe ser consciente de que es responsable, en orden al castigo, de los eventuales crímenes de relevancia social que llegara a conocer.

Y no se puede pretender que la Iglesia deba denunciar a la autoridad civil todos los casos que lleguen a su conocimiento a través de sus ministros. La Iglesia no puede y no debe ser considerada como el policía del Estado,

14 Santo Tomás decía: "alius est finis quem intendit civilis legislator, scilicet pacem servare et stare inter cives [...]. Finis autem iuris canonici tendit in quietem Ecclesiae, et salutem animarum" (*Quodlibet* XII, q. 16, a. 2). Este texto aparece como fuente del c.1752, el último canon del Código, el cual recuerda que: "[...] salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet".

precisamente porque la Iglesia actúa, como hemos dicho, a diversos niveles. A menudo existe también el secreto, tanto sacramental como de oficio, que es bueno y en algunos casos obligatorio mantener (particularmente el secreto sacramental) por el bien de la comunidad. En efecto, la comunidad se encontraría en mayor peligro si un cierto tipo de personas ya no tuviese ni siquiera la posibilidad de pedir ayuda, de confiarse, con vistas a la superación de las propias dificultades. Si estas personas llegaran a la conclusión de no hablar más con nadie, porque de otro modo serían denunciadas, podrían resultar minas diseminadas, todavía más peligrosas para la misma sociedad. Por lo demás, toda sociedad reconoce este secreto de oficio y lo considera un bien para la sociedad misma, al menos dentro de ciertos límites.

3. Por otra parte, no se puede tampoco olvidar que una denuncia implica que haya motivos consistentes para afirmar que una persona ha cometido crímenes, si no se quiere reducir la convivencia a una sociedad policial. Todos saben que existen también los maníacos de las denuncias. Toda persona, antes de hacer una eventual denuncia, debe tener motivos serios y fundados, y darse cuenta de que está seriamente implicado el bien de la justicia, de la buena fama, de la dignidad de la persona. Son bienes que deben ser ponderados en relación con los otros bienes que también están implicados, como el bien del secreto, de la confianza recíproca y de la convivencia serena entre las personas. Por lo demás, los despachos de los superiores y de los jueces están llenos de denuncias que no han proseguido porque están destituidas de fundamento. Esto no significa que más tarde las sospechas no puedan encontrar consistencia y confirmación en los hechos. Pero la posibilidad futura no hace probable el hecho de hoy. Lamentablemente puede haber errores ¡y esto no debería sorprendernos!

4. La lucha de la Iglesia contra el crimen, particularmente en su seno, no necesita leyes nuevas o interpretaciones extensivas de su ley penal. El nuevo Código de Derecho Canónico ha sido fruto de una amplia reflexión por parte de toda la Iglesia, especialmente de sus mejores expertos en derecho canónico. Ha sido integrado por las Normas sobre los *delicta graviora* por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe, después de un estudio largo y meditado. Estas Normas han nacido particularmente para garantizar el camino de la justicia, de modo especial sobre la expulsión del estado clerical, siguiendo la normativa del Código, que establece que la expulsión del

estado clerical sólo puede ser impuesta por vía judicial y por un colegio de tres jueces, formado por clérigos.

5. En realidad, esta normativa ha experimentado cambios continuos y excepcionales. De la vía judicial se ha pasado a la vía administrativa; de la vía administrativa a la vía administrativa abreviada, con aprobación en forma específica. Y cada vez con más frecuencia, cuando el ordenamiento la considera una vía completamente excepcional. De la competencia exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, se ha encomendado la competencia a otros Dicasterios, como la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y la Congregación para el Clero, dotadas de facultades y procedimientos peculiares.

6. Por ejemplo, el c.223 §2 ha sido utilizado para atribuir al superior titular del poder ejecutivo unos poderes que el Código en ese canon no le confiere, porque en ese canon se trata del poder legislativo. El c.1399 es interpretado más allá de los principios del derecho penal canónico comúnmente admitidos por los estudiosos del derecho canónico, dando del mismo una interpretación ajena a la tradición canónica.

Pienso que con esto se ha querido dar una demostración de celeridad y de seriedad de la intervención por parte de la Iglesia. Valores ciertamente que no son indiferentes. Pero, al igual que con la misma preocupación de celeridad, en el campo matrimonial, se ha corrido el riesgo de poner en peligro la importancia de la comprobación de la verdad y de la justicia en las causas matrimoniales, hasta el punto de que la autoridad suprema de la Iglesia ha tenido que intervenir en reiteradas ocasiones, desde hace años, particularmente en las Alocuciones anuales al Tribunal de la Rota Romana, para frenar la carrera a la declaración de nulidades matrimoniales contra la verdad y, por tanto, contra la justicia, así también podría suceder en las causas penales.

7. Se debe vigilar, por tanto, para que no suceda algo parecido también en el campo de la justicia penal. De hecho, el proceso que la Iglesia configura mantiene un equilibrio entre los diversos elementos que se deben armonizar en todo proceso: se realizan cuando se alcanza la verdad y la justicia; la verdad sobre los hechos, que deben ser comprobados; la verdad sobre el reo que es acusado; la verdad sobre su imputabilidad. Con este fin, la experiencia humana no conoce, de modo ordinario, más que la vía maestra del proceso, para comprobar la verdad en orden a una decisión justa. Se debe procurar la justicia y la caridad para todos, en la verdad de los hechos comprobados.

Aunque la velocidad del proceso forma parte del orden de la justicia, también es verdad que ella por sí misma no es suficiente; es más, puede ser ocasión de oscurecimiento de la verdad. Por lo demás, si, por una parte, es necesario acelerar el proceso, por otra, no es necesario abreviarlo. De hecho, a menudo se trata más de abreviación que de aceleración. Antes que de abreviación de los procesos, la Iglesia debe dar ejemplo de aceleración de los mismos en el respeto de todas las garantías. Además, las acusaciones que se hacen a la Iglesia no son de tardar mucho en los procesos sino de ocultamiento o incluso de encubrimiento de los casos. Lo que es absolutamente necesario es la superación de la praxis del pasado de ocultación y traslado por miedo al escándalo; actitudes que se han entendido injustamente como encubrimiento y que en la actualidad ciertamente ya no se pueden justificar. Para hacer procesos veloces, en la verdad y en la justicia, no es necesario tampoco recurrir a normas nuevas; bastan las normas que ya existen. Es suficiente con aplicarlas.

En todo caso, en los periodos de crisis, si es necesario, se emanan normas especiales para el periodo de crisis, pero no se modifican las normas generales del ordenamiento canónico. Esto equivaldría a producir una normativa de crisis, destinada a permanecer para siempre. La normativa general ordinaria debe ser para los casos ordinarios. Si se demuestra que es necesaria alguna norma excepcional, especial, para resolver problemas determinados y específicos, recórrase entonces a normas especiales; pero no hay que precipitarse a modificar la normativa general para todos los casos. Las normas especiales son por su propia naturaleza para situaciones de emergencia y, por tanto, transitorias.

Desde esta perspectiva hay que ponderar bien las normas que previeran de modo generalizado la adopción de medidas cautelares en cuanto llega una denuncia y antes de que se hubiera realizado la investigación previa. La buena fama de las personas podría ser puesta en peligro.

8. Una reflexión ponderada habría que hacer también para la prescripción. Ciertamente, la prescripción debe ser suficientemente larga, precisamente para el bien de la justicia. Pero la justicia exige también que después de un cierto periodo de tiempo las cuestiones se cierren, para no exponer a las personas a continuos chantajes y turbaciones. Además, una vez establecida, no se debería prever la posibilidad, como principio general, de la excepción a la prescripción. En algún caso extraordinario siempre es posible hacer una excepción. Pero preverlo ya en la norma puede abrir el camino a volver a

proponer sin fin cuestiones ya cerradas, al menos ante los ordenamientos civiles. Si el derecho de la Iglesia quedara siempre abierto a una nueva presentación de la causa sin la prescripción o con aperturas siempre posibles haciendo excepción a la ley de la prescripción, quedaría expuesto a la nueva presentación de casos ya sepultados en el tiempo con la consecuencia de exponer continuamente a la Iglesia a las mismas acusaciones.

9. En este tipo de procesos están implicados principios jurídicos consolidados por la tradición canónica y afianzados en los ordenamientos civiles contemporáneos. Recordemos, entre otros, los siguientes: 1) la pena, en general, no es perpetua, porque está hecha no para condenar al reo sino para recuperarlo; 2) la pena debe ser proporcionada a la imputabilidad; 3) la pena puede ser impuesta sólo allí donde es cierta la imputabilidad del hecho a la persona acusada; 4) nadie puede ser condenado sin que haya tenido la posibilidad de defenderse adecuadamente, con las mismas posibilidades y con los mismos instrumentos de la acusación. Se trata de principios a los que la mentalidad moderna es particularmente sensible; se fundan en el mismo derecho natural.

Como se puede observar, nos encontramos ante problemáticas que pueden incidir profundamente en la vida de la Iglesia. En la severidad para extirpar el mal de la Iglesia, se debe prestar atención a no debilitar la identidad misma de la Iglesia y su mensaje. Lamentablemente, los objetivos que a veces persiguen los que acusan actualmente a la Iglesia son diametralmente opuestos a los que se propone la Iglesia.

10. En estas reflexiones no he querido tocar la cuestión de las sumas ingentes de dinero que la Iglesia ha tenido que pagar. Cifras enormes, destinadas todavía a crecer. Un sistema que ha complicado ulteriormente toda la problemática: allí donde se cruza el problema del lucro y del beneficio, también la justicia y la verdad se hacen más difíciles. Es incomprensible cómo nos hemos dejado arrastrar a este laberinto y a esta situación confusa y equívoca. La Iglesia, que ha tenido que pagar y asumir la responsabilidad de actos realizados por sus ministros en violación sus leyes, después del daño del escándalo y de su credibilidad, ¡ha tenido que sufrir también las burlas, viendo cómo se le atribuye la responsabilidad de esos actos! Pero este discurso nos llevaría demasiado lejos y es muy complejo y complicado. Por el momento no hay necesidad de entrar en él.

La eficacia más fuerte que posee el ordenamiento canónico no es la de la severidad de las sanciones sino la del mundo de los valores que proclama y propone, y de modo particular la referencia a la conciencia del individuo y a la responsabilidad que asume ante Dios y la comunidad. Está en juego su vida, la salvación eterna, el sentido de su vida para siempre.

